



RESOLUCIÓN EXENTA N° 80/2018

RESUELVE SOLICITUD DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL “PROYECTO ACOPIO DE ARENAS Y CENIZAS PROVENIENTES DE LA INDUSTRIA AGROFORESTAL”, DEL PROPONENTE “VERDE CORP SpA”.

Talca, 20 de julio de 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La presentación de fecha 04 de agosto de 2017, por medio de la cual el Sr. Gustavo Zeppelin H., en representación de “Verde Corp SpA”, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Proyecto Acopio de Arenas y Cenizas provenientes de la Industria Agroforestal”.
4. La Resolución de Calificación Ambiental N° 58, de fecha 27 de junio de 2017, de la Comisión de Evaluación de la región del Maule, por medio de la cual se calificó ambientalmente desfavorable la DIA del proyecto “Planta de Reutilización de Subproductos y Elaboración Sustrato Base, Hualañé”, presentada por “Verde Corp SpA”, a través de su representante legal, señor Gustavo Zeppelin H.
5. El recurso de Reclamación interpuesto por el proponente ante la Dirección Ejecutiva del SEA, de fecha 11 de agosto de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 58, singularizada en el Visto anterior.
6. La Resolución Exenta N° 106 de fecha 27 de septiembre de 2017 de la Dirección Regional del SEA del Maule, que decretó la aplicación de una medida provisional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 19.880, consistente en la suspensión, del procedimiento administrativo asociado a la tramitación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Vistos número 3 de la presente resolución.

7. La Resolución Exenta N° 11 de fecha 18 de enero de 2018 de la Dirección Regional del SEA del Maule, que decretó la aplicación de una medida provisional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.880, consistente en la extensión de la suspensión, del procedimiento administrativo asociado a la tramitación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Vistos número 3 de la presente resolución.
8. La Resolución Exenta N° 40 de fecha 13 de abril de 2018 de la Dirección Regional del SEA del Maule, que decretó la aplicación de una medida provisional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 19.880, consistente en la extensión de la suspensión, del procedimiento administrativo asociado a la tramitación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA singularizada en el Vistos número 3 de la presente resolución.
9. La Resolución Exenta N° 06455, de fecha 25 de mayo de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que resolvió el Recurso de Reclamación (Proponente) atinente al proyecto "Planta de Reutilización de Subproductos y Elaboración de Sustrato Base, Hualañe".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 3 de los vistos, el proponente "Verde Corp SpA", a través del señor Gustavo Zeppelin H., representante legal de la empresa, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Proyecto Acopio de Arenas y Cenizas provenientes de la Industria Agroforestal".
2. Que, según lo señalado por el proponente, la actividad descrita en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA consiste en ejecutar un Centro de Acopio de Arenas y Cenizas que considera la recepción de las cenizas de caldera provenientes de los hornos de la actividad industrial forestal, que serían transportados a la nueva planta, para su acopio y venta o distribución a granel a industrias que producen hormigones y/o vibrocomprimidos y/o asfaltos. Estas materias primas se caracterizan por su elevado pH (aproximadamente 10) y su contenido de macro y micro nutrientes. Del mismo modo, el proyecto también contempla la utilización de las arenas de caldera, que también provendrán de los hornos de la actividad industrial forestal, que serán almacenados en la nueva planta, para posteriormente ser vendidas a granel, a industrias que lo requieran para la producción de asfalto, mortero, hormigones y/o mezclas asfálticas. Finalmente, el proyecto se ubicará en el Km 4 de la Ruta J-70-I. Parcela N°31 del Proyecto de Parcelación Peralillo. Lote Norte, Predio Rol 168-459, comuna de Hualañe.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Proyecto Acopio de Arenas y Cenizas provenientes de la Industria Agroforestal", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA:

Literal o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición.

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos peligrosos con una capacidad de veinticinco kilos día (25 kg/día) para aquellos que estén dentro de la categoría de "tóxicos agudos" según DS 148/2003 Ministerio de Salud; y de mil kilos día (1000 kg/día) para otros residuos peligrosos.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el proyecto "Proyecto Acopio de Arenas y Cenizas provenientes de la Industria Agroforestal"; **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón a que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal o.8) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, se puede concluir que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el proyecto no cumple con el requisito antes descrito, toda vez que, como ya se ha señalado en el considerando N°2, el proyecto consiste en ejecutar un Centro de Acopio de Arenas y Cenizas que considera la recepción de las cenizas de caldera provenientes de los hornos de la actividad industrial forestal, que serían transportados a la nueva planta, para su acopio y venta o distribución a granel a industrias que producen hormigones y/o vibrocomprimidos y/o asfaltos. Estas materias primas se caracterizan por su elevado pH (aproximadamente 10) y su contenido de macro y micro nutrientes. Del mismo modo, el proyecto también contempla la utilización de las arenas de caldera, que también provendrán de los hornos de la actividad industrial forestal, que serán almacenados en la nueva planta, para posteriormente ser vendidas a granel, a industrias que lo requieran para la producción de asfalto, mortero, hormigones y/o mezclas asfálticas. Finalmente, las arenas y cenizas son solo acopiadas temporalmente (6 meses) y por tanto no existe disposición final ni acciones de eliminación de éstos.

En atención a lo antes expuesto, es dable concluir que no existe tratamiento de las arenas y cenizas, dado que éstas no sufren modificación de sus características químicas y/o biológicas, por tanto, no aplica este literal.

Por otro lado, al analizar el literal o.9), las arenas y cenizas acopiadas temporalmente no califican como residuos peligrosos, por tanto, no aplica este literal.

5. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Que, el proyecto "Proyecto Acopio de Arenas y Cenizas provenientes de la Industria Agroforestal", ingresado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 04 de agosto de 2017, presentado por el Sr. Gustavo Zeppelin H., en representación de "Verde Corp SpA, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, por cuanto su ejecución no constituye un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del DS 40/2014 del Ministerio del Medio Ambiente, en atención a lo razonado en los considerandos de esta Resolución Exenta y, especialmente, a que no le resulta aplicable ninguna de las hipótesis de ingreso al sistema, consideradas por la normativa aplicable.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los

interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEXTO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Gustavo Zeppelin H., en representación de "Verde Corp SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SELA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

SEPTIMO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SELA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Gustavo Zeppelin H., en representación de "Verde Corp SpA. Arturo Prat N°102, Puerto Varas C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde Ilustre Municipalidad de Hualañe.
- Archivo SEA, Región del Maule.